



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA
CAQUETÁ**

i07pmfcflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, Dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-40-09-007-2021-00150-00

ACCIONANTE: ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE

**ACCIONADA: FELIPE NEGRET MOSQUERA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR
SALUDCOOP, CAFESALUD Y CLINICA SANTA ISABEL**

Decide el Despacho la acción de tutela interpuesta, por el señor **ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE** contra **FELIPE NEGRET MOSQUERA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR SALUDCOOP, CAFESALUD Y CLINICA SANTA ISABEL**, presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE**, refiere los siguientes hechos:

- PRIMERO: El día 26 de agosto de 2021, remití vía correo electrónico al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, escrito de petición en el cual solicito copia íntegra de mi historia clínica comprendida entre el mes de enero de 2015 a la fecha, para ser aportada dentro de proceso judicial, y durante mi afiliación a SALUDCOOP, concretamente a la Clínica Santa Isabel de Florencia – Caquetá, liquidacionclinasantaisabel@gmail.com, desde el año 2015 a la fecha.
- SEGUNDO: Es menester mencionar que actualmente no se ha generado respuesta alguna pese al incumplimiento por parte del accionado de lo dispuesto en el artículo

5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual indica “ampliación del término para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (...)”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

- TERCERO: Es decir, el término de 20 días que contaba el tutelado para responder derecho de petición de información y expedición de documentos, venció el día 23 de octubre de 2021. Pese a ello y confiando en la buena fe y ocupaciones del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de agente liquidador de SALUDCOOP y CAFESALUD, se reenvió correo electrónico habilitado para notificaciones al accionado, según consulta realizada a la Clínica MEDILÁSER de Florencia – Caquetá, el día 06 de septiembre de 2021 y un último intento el día 04 de octubre de 2021, feneciendo el término de 20 días para contestar el 03 de noviembre de 2021.

El accionante tiene como pretensiones:

PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer el derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR SALUDCOOP Y CAFÉSALUD, para que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48), proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición calendarado inicialmente el día 26 de agosto de 2021 y reiterado el día 26 de agosto de 2021.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

Radicada la acción en este juzgado, mediante auto del 5 de noviembre del presente año se resolvió tramitarla, requiriéndose a **FELIPE NEGRET MOSQUERA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR SALUDCOOP, CAFESALUD Y CLINICA SANTA ISABEL**, para que en un término no superior a dos (2) días, se pronunciara respecto de los hechos señalados en la acción de

tutela en cuestión.

Por su parte la entidad **CAFESALUD** se dispuso a dar contestación de la siguiente forma:

- Teniendo como objeto dar respuesta a su solicitud, se informa que una vez validados los aplicativos de gestión documental entregados por CAFESALUD EPS S.A EN REORGANIZACIÓN, se expide HISTORIA CLÍNICA a nombre del usuario ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE identificado con cédula de ciudadanía 17.690.049 teniendo en cuenta el período en el que se encontró afiliado a Cafesalud EPS el cual fue del 01/12/2015 al 30/11/2016, la cual se adjunta a esta comunicación.

De igual forma, **SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL** se pronuncia en los siguientes terminos:

- La clínica informa que la historia clínica estaba siendo objeto de búsqueda en el archivo entregado al grupo liquidador, por lo que una vez sea ubicada la historia clínica se hará llegar al peticionario.

Por ultimo, dio contestación ANDRES MAURICIO SILVA LEON agente liquidador de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, el cual indica:

- no se avizora vulneración alguna por parte de mi prohijada, pues no se ha cumplido el término con el que dispone la entidad para dar contestación efectiva al derecho de petición incoado. Es de señalar, que la misma carece de fundamento, al haberse dado contestación al mismo. Así las cosas, las pretensiones señaladas en su libelo constitucional, carecen de fundamento por la inexistencia de vulneración alguna del derecho de petición.

Por su parte la entidad Saludcoop, dio respuesta indicando:

- me permito reiterar que la presente acción de tutela se torna improcedente frente a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, en virtud a que NO se encuentra legitimada en la causa por pasiva para atender la petición invocada el señor ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE, situación que permite afirmar que esta Entidad en Liquidación NO ha vulnerado su derecho fundamental de petición

De tal manera la secretaria del presente juzgado se dispuso a llamar contestando la llamada la que dice ser su apoderada, y manifiesta que efectivamente a la fecha ya se le dio contestación a su solicitud y que se encuentra satisfecha con la misma.

Procede el juzgado a proferir el correspondiente fallo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

“... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

EL artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada a través de representante legal. En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el ciudadano **ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE**, tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, toda vez que es una persona natural que reclama la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de

tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. En el asunto de la referencia, se advierte que **FELIPE NEGRET MOSQUERA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR SALUDCOOP, CAFESALUD Y CLINICA SANTA ISABEL.**, es una autoridad con capacidad para ser parte. Por ende, se encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar en este proceso, según los artículos 86 Superior y el 5º del Decreto 2591 de 1991.

CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO INVOCADO EN AMPARO

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

El derecho de petición se encuentra haciendo parte de los derechos fundamentales de todo colombiano. Este derecho fundamental, resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y a través de este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión, entre otros.

Del mismo modo y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la respuesta a las peticiones debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En virtud de la jurisprudencia reseñada, también se indica que, en el caso del derecho de petición, considera que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo

que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN EL CASO DE ESTUDIO

La corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha indicado cual son las diferentes circunstancias donde se presenta la carencia actual del objeto, las cuales se presentan en pretensiones que son encaminadas a no tener un efecto o “caería al vacío”, dicho fenómeno se puede presentar en las categorías de hecho superado, daño consumado o Acaecimiento de una situación sobreviniente.

Frente a la primera la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-086 del 2020 la cual dice: el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.-(...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes:“(i)que efectivamente se. ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”

DEL CASO EN CONCRETO

La vulneración de derechos fundamentales que el accionante le imputa a **FELIPE NEGRET MOSQUERA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR SALUDCOOP, CAFESALUD Y CLINICA SANTA ISABEL**, radica en el hecho de la no contestación al derecho de petición impetrado por el accionante.

Es importante resaltar la contestación de las empresas accionadas, en las cuales entre otras cosas informa que ya se le dio respuesta al accionante, además de tener en cuenta la declaración de la representante e del accionante la cual indica a la secretaria de este despacho, que efectivamente se le dio respuesta a su petición quedando conforme con la misma.

Teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha señalado cuando los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo desaparecen durante el trámite de la acción de tutela, la misma pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, dada la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante esta clase de procedimiento.

Resaltando que los requisitos para determinar la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado son: "(i) que efectivamente se haya satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente."

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas por la accionante como transgresor de sus derechos fundamentales, cesaron con la contestación del derecho de petición solicitada a **FELIPE NEGRET MOSQUERA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR SALUDCOOP, CAFESALUD Y CLINICA SANTA ISABEL**. Por ello, se concluye que, durante el trámite de la acción de tutela, se satisfizo lo pretendido por el accionante, por lo cual, **SE DECLARARÁ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO**.

Por lo anterior sirvan las anteriores breves consideraciones para que el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, por autoridad del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO, acorde a lo antes explicitado

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a todos los interesados la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR que vencido el término de ejecutoria del presente fallo y sin que se hubiere impugnado, se proceda a remitir el expediente con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, previas las constancias de rigor

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Angela Maria Castillo Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Penal 007 De Conocimiento

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a895fe8eaf127a284fafa3603bacac68295d0ceef16ec8928cb18c73bdbaffa

Documento generado en 16/11/2021 09:25:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>